

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES Tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2481

PROCESO: DIVISORIO

DEMANDANTE: DIANA MARÍA MONTOYA BUITRAGO

DEMANDADO: PAOLA ANDREA PATIÑO BUITRAGO

RADICADO: 170014003005-2022-00512-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a declarar la ilegalidad del auto interlocutorio No. No. 762 del 17 de abril de 2023 y, en consecuencia, toma una medida de saneamiento frente a lo allí estipulado, previos los siguientes:

II. ANTECEDENTES

Como hechos relevantes para resolver de fondo el presente asunto, se tienen los siguientes:

1. En atención al artículo 110 del Código General del Proceso, se dio el traslado por tres días de las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva de la litis (documento 18 cuaderno principal del expediente digital).
2. Posteriormente, mediante auto No.762 del 17 de abril de 2023 se cita a la audiencia correspondiente, sin haber dado la oportunidad al demandado de formular el juramento estimatorio, en los términos del inciso final del artículo 97 ídem, en cuanto a la valoración discriminada de las mejoras se refiere. Por otro lado, se omitió el traslado consignado en el inciso primero del artículo 412 *ejusdem*.

Encontrándose las diligencias en este punto, se procede a las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los antecedentes y los deberes de los jueces, consagrados en el artículo 42 del Código General del Proceso, especialmente en el numeral quinto, corresponde a esta juzgadora sanear vicios por medio de los poderes de corrección, en pro de salvaguardar los derechos que le asisten a las partes, en especial, la prerrogativa del debido proceso; así como los principios de legalidad y recta administración de justicia.

Para lograrlo, es importante tener en cuenta la teoría del "antiprocesalismo", al tenor de la cual, "los autos ilegales no atan al juez". Tesis que ha sido desarrollada por la Corte Suprema de Justicia y aplicada tanto por el Consejo de Estado como por la Corte Constitucional, y en virtud de la cual el juez puede corregir sus yerros y, por ende, le está permitido separarse de los autos que considere ilegales, para proferir la decisión que se ajuste a derecho.

En consecuencia, los autos fallidos o contrarios a la ley no son vinculantes, lo que significa que de forma oficiosa pueden ser revocados, en razón a que las decisiones manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria real, porque desvirtúan la finalidad de la ley procesal que es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, señaló,

"Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. (...). Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, (...). Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes'.¹

Por su parte, la Sala de Casación Civil, en providencia más reciente, indicó que,

"Cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocido como el "antiprocesalismo" o la "doctrina de

¹ Corte Suprema De Justicia – Sala de Casación Laboral. Auto del 23 de enero de 2008. Rad: 32964. M.P. Isaura Vargas Díaz

los autos ilegales”, sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obsta para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.”²

Descendiendo al caso concreto y analizando integralmente el expediente, observa esta juzgadora una irregularidad en el trámite del proceso, la cual deberá ser saneada en esta etapa.

Se señaló en el auto No.762 del 17 de abril de 2023 el finiquito de la fase de postulación, es decir, aquella en la que, a decir de Juan Monroy Gálvez, se presentan los temas que van a ser materia de argumentación y prueba, ya sea porque se quiere la prosperidad de la pretensión o su rechazo, a través de los diferentes medios defensivos. Empero, observada la contestación, sobresale la petición de mejoras como parte del debate dialógico, desatendido por esta agencia judicial en lo que corresponde al otorgamiento de las oportunidades de formulación del juramento estimatorio y de su consiguiente traslado para fines del ejercicio del derecho de defensa, bajo los cánones de los artículos 97 y 412 ídem.

Esta falta de incorporación de la reclamación de las mejoras, bajo los presupuestos propios del proceso divisorio, desdice del derecho de defensa de las partes e impide tener por cumplida la fase de postulación, por lo cual habrá de tomarse la medida de saneamiento procesal exigida.

Todo lo anterior, obstaculiza la realización de la audiencia programada para el 4 de octubre de 2023, hasta tanto se agote la etapa procesal faltante. Momento para el cual se hará la respectiva citación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,**

RESUELVE

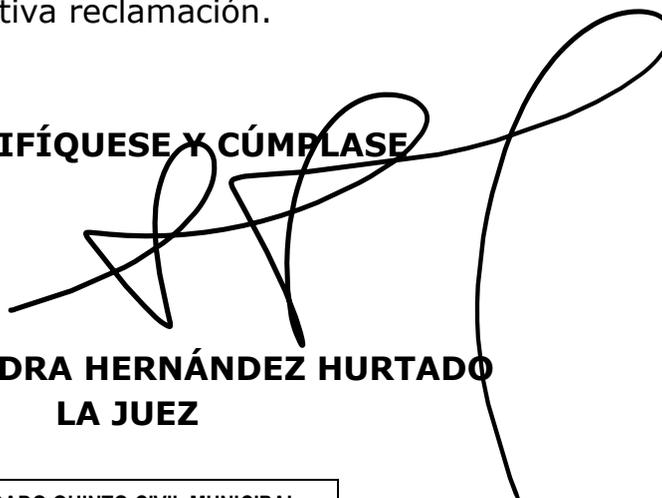
PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto interlocutorio No. 762 del 17 de abril de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandada para que en el término cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, realice el juramento estimatorio de las mejoras alegadas, bajo los estrictos

² Corte Suprema De Justicia – Sala de Casación Civil, Sentencia del 8 de agosto de 2012, radicado 11001-02-03-000-2012- 01504-00. M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz.

parámetros del artículo 206 del Código General del Proceso, so pena de no ser considerada la respectiva reclamación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 132 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 4 de octubre de 2023

MARÍA PAULINA MANRIQUE VELÁSQUEZ
Secretaria